

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 411

Panamá, 5 de mayo de 2009

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La licenciada **Edisa Flores**, actuando en su propio nombre y representación, interpone excepción de pago de la morosidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue **la Caja de Ahorros**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Consta en el expediente adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, la escritura pública 272 de 4 de febrero de 1994, la cual aparece debidamente inscrita en el Registro Público al tomo 1545, folio 10, asiento 3 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, desde el 26 de abril de 1994, por cuyo conducto el Citibank National Association cancela gravámenes; Marta Estela Douglas De Mcinis, Edisa Isabel Flores de la Rosa y Rigoberto de la Rosa López celebran contrato de compraventa sobre la finca 66285 P.H., y éstos, a su vez, constituyen primera hipoteca y

anticresis, obligaciones y gravámenes a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B/.44,650.00. (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación pactada, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el auto 464 de 18 de mayo de 2001, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Edisa Isabel Flores de De La Rosa y Rigoberto Enrique De La Rosa López, como deudores, hasta la concurrencia de B/.51,911.65, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro de vida y contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. En dicho auto también se decretó embargo por la suma antes indicada, sobre la finca 66285, inscrita en el Registro Público al tomo 1545, folio 10 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a los ejecutados y que había sido dada en garantía de la obligación crediticia adquirida con la entidad ejecutante, ordenándose así mismo su venta en pública subasta. (Cfr. foja 19 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, Edisa Flores, actuando en su propio nombre y representación, presentó la excepción de pago de la morosidad bajo análisis, argumentando en sustento de su pretensión haber efectuado 10 pagos, correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2007 y febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y un abono de octubre de 2008, además de haber ofrecido el pago total de la morosidad. (Cfr. fojas 16 a 22 del expediente ejecutivo).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de efectuar la correspondiente lectura, tanto del expediente judicial como del ejecutivo, este Despacho observa que, contrario a lo afirmado por la excepcionante con relación a la obligación líquida derivada del contrato de préstamo hipotecario y anticrético suscrito entre la Caja de Ahorros, Edisa Flores y Rigoberto De La Rosa, dicha obligación aún mantiene un saldo moroso pendiente de pago.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en la certificación expedida por la institución ejecutante el 20 de enero de 2009, en la cual se hace constar la existencia de 34 cuotas morosas pendientes por cubrir, que representan la suma de B/.15,821.22, siendo el saldo total a pagar de la obligación de B/.44,445.74. (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Visto lo anterior, resulta evidente que la excepcionante no ha logrado acreditar en el presente proceso que, producto de los abonos efectuados por ella, se haya cancelado a la Caja de Ahorros el total adeudado, razón por la cual este Despacho estima que la excepción de cobro formulada por Edisa Flores no se encuentra debidamente probada, de conformidad con lo señalado en el artículo 1044 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

**"1044.** No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía."

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, ese tribunal, en sentencia de 8 de agosto de 2003, se refirió al

alcance del artículo 1044 del Código Civil en los siguientes términos:

"El aspecto anotado nos lleva a considerar, que el abono a mensualidad efectuado por los ejecutados por la suma de B/.1,420.00 (f. 62 del legajo de ejecución) y que según expresara la Caja de Seguro Social ha sido debidamente aplicado como un abono a la deuda que éstos mantienen y que supera los veintisiete mil balboas, no tiene la virtud de cancelar totalmente la obligación, y esta Superioridad sólo puede reconocer la extinción de la deuda, si el actor comprueba haber cancelado la obligación en su totalidad, siendo que el artículo 1044 del Código Civil establece claramente que: *'no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía'*.

En estas circunstancias, el Tribunal no puede más que considerar que la parte actora no ha probado los argumentos en que se sostenía la excepción presentada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago parcial, interpuesta por Tomás Vega en representación Maritza Peralta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a Fidel Esteban oro y Maritza Peralta de Oro."

En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de pago de la obligación presentada por el licenciado Edisa Flores en su propio nombre y representación.

**III. Pruebas.**

Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso el cual reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por la excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**